

ACCIÓN DE TUTELA: 2020 - 015  
ACCIONANTE: LILIA LOSADA MOSCOSO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **LILIA LOZADA MOSCOSO** contra **FAMISANAR E. P. S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante manifestó que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social – Régimen Contributivo- a través de **FAMISANAR E. P. S.** en calidad de beneficiaria, a su vez informó que desde hace un año ha presentado quebrantos de salud, lo cual ha afectado su movilidad y generando fuertes dolores en la cadera, razón por la cual desde el 5 de septiembre de 2019, el médico tratante determinó que era necesario realizar el procedimiento médico “reemplazo total de cadera izquierda”, así como la entrega de los insumos “caminador ortopédico y medias anti-embolicas”, sin embargo a la fecha de la presentación de la acción constitucional no había sido programada esta asistencia, bajo el argumento de la accionada que no cuenta con disponibilidad de agenda para este servicio.

Aseveró la accionante que tiene 66 años de edad, que este procedimiento médico lo requiere con urgencia debido a su desmejoramiento de salud, ya que su cadera derecha también se encuentra comprometida.

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

## PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones; en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR E. P. S.**, lo siguiente:

- Realizar el procedimiento médico denominado "REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA POR PROTESIS TOTAL DE CADERA IZQUIERDA CEMENTADA Y NO CEMENTADA<sup>1</sup>".

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 3 de febrero del año en curso este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **LILIA LOZADA MOSCOSO** contra **FAMISANAR E. P. S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social e integridad personal.

De igual forma este Juzgado dispuso vincular de manera oficiosa corriéndole traslado de la demanda con sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADRES** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para integrar el debido contradictorio. Así mismo se dispuso negar la solicitud de medida provisional.<sup>2</sup>

## RESPUESTA DE LOS INTERVINIENTES

### **FAMISANAR E. P. S.**

En escrito allegado el 7 de febrero de 2019, la entidad accionada precisó que una vez conocida la presente acción, se pudo establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes informaron que a la paciente se le generó consulta de anestesia asignada para el 22 de febrero a las 12:40 p.m., en la Clínica Infantil Colsubsidio consultorio 711, así mismo que se confirmó asistencia con la actora.

<sup>1</sup> Folio 14, cuaderno original

<sup>2</sup> Folio 22, cuaderno original

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

A su vez refieren que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto, pues como se pudo verificar el servicio de consulta por anestesia que solicita la accionada se encuentra debidamente programado.

Respecto al tratamiento integral, precisó que esta solicitud no es procedente máxime cuando se ha demostrado que la entidad ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, no se le ha negado ningún servicio asistencial a la usuaria, aunado a que se trata de hechos futuros e inciertos.<sup>3</sup>

#### **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**

Mediante escrito allegado el 4 de febrero del presente año, la Doctora Blanca Inés Rodríguez Granados, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad vinculada, refirió que de acuerdo con la verificación efectuada en la base de datos del Sistema General de Seguridad social en salud, **LILIA LOZADA MOSCOSO** se encuentra afiliado activo al régimen contributivo en **FAMISANAR E. P. S.**

Así mismo, manifiesta que atendiendo el concepto médico, se pudo determinar que la actora presenta patología "*Osteoartrosis de cadera*", por lo cual tiene ordenado el procedimiento quirúrgico a) *Consulta Pre-anestésica con código Cups 890226* b) *Reemplazo total de cadera izquierda con código Cups 815103* c) *Caminador* y d) *Medias anti-embolicas*.

Adujo que al ser usuaria del régimen contributivo, dicha condición lo excluye de plano de la posibilidad de considerarlo dentro del grupo de personas que la ley 100 de 1993 cataloga como destinatarias de los beneficios del régimen subsidiario de salud o como pobre no asegurado. Indicó que la consulta con médico especializado "*Consulta Pre-anestésica*", está incluida en plan de beneficios de acuerdo con lo dispuesto en el anexo No 2 de la Resolución 5857 y lo dispuesto en el anexo No 2 de la Resolución 3512 de 2019, por lo cual la EPS debe asumir sus obligaciones y prestar dichos servicios.

Respecto del "*caminador y las medias anti-embolicas*", estos también se encuentran en el plan de beneficios, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del

---

<sup>3</sup> Folios 44-45, cuaderno original.

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

artículo 60 de la Resolución No 3512 de 2020 y el artículo 58 de la Resolución 3512 de 2019.

Resalta que todos los servicios en salud ya se a que se encuentre o no dentro del POS, deberán ser garantizados por **FAMISANAR E. P. S.**, siempre y cuando se encuentren debidamente soportados y descritos por el médico tratante del paciente, servicio que deberá prestarse de manera oportuna, continua y sin dilaciones.

Finalmente solicitó su desvinculación del presente trámite, toda vez que es responsabilidad exclusiva de la **E. P. S.**, garantizar de forma oportuna la atención en salud, conforme a las órdenes del médico tratante, pues propiamente la Secretaría no tiene la facultad para la prestación directa del servicio público de salud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.<sup>4</sup>

#### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

En documento aportado al Despacho el 6 de febrero de 2020, la entidad explicó que de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 1753 de 2015, Decreto 1429 de 2017, Decreto 546 de 2017, entro en operación el ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA.

Realizó un recuento acerca de las funciones de las entidades promotoras de salud, el procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las **E. P. S.** por parte del ADRES, centrándose en el caso en concreto y de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la **E. P. S.**, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuirle al ADRES.

Respecto a cualquier pretensión relacionada con el reembolso del valor de los gastos que realice la **E.P. S.**, resaltó que es una solicitud antijurídica, pues pretende que el juez constitucional desborde sus competencias dentro de

<sup>4</sup> Folio 42-43 cuaderno original

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

la acción de tutela y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, trámite que se encuentra desarrollado en la Resolución 1885 de 2018, en la que se estipula el procedimiento, verificación, etapa de auditoría integral, para que las entidades recobrantes efectúen el trámite del cobro ante el ADRES.

Por consiguiente solicita denegar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud, pues de los hechos descritos y el material probatorio es innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, como consecuencia se desvincule a la entidad. De igual forma solicita abstenerse de pronunciarse respecto a la facultad del recobro y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, por cuanto existen servicios y tecnologías que se escapan del ámbito de la salud y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación de servicios médicos.<sup>5</sup>

#### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

La Directora jurídica de la entidad vinculada declaró que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación por pasiva, ya que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos invocados por la demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto la ley 100 de 1993, 715 de 2001 y Decreto 4107 de 2011, se determinan los objetivos, la estructura y las funciones que tiene esa entidad que en ningún caso es ser la responsable directa de la prestación de los servicios de salud.

Respecto a la asistencia médica requerida (consulta médica con especialista, reemplazo total de cadera y caminador) y resaltó que las mismas se encuentra incluidas en el plan obligatorio de salud, de conformidad con la Resolución 3512 de 2019, por ello la E. P. S., está obligada a suministrar los servicios que hacen parte del POS.

---

<sup>5</sup> Folios 33-36, cuaderno original.

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

Finalmente informó que las cuotas moderadoras y/o de recuperación tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud, la finalidad es ayudar a financiar el sistema de salud, por tanto se debe verificar si la prestación del servicio se encuentra sujeta al respectivo cobro, en cuanto a la solicitud del tratamiento integral es vaga y genérica por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuales son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esta entidad pueda determinar si se encuentran o no incluidos en el P.O.S., Además advierte que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues desbordaría su alcance y se incurriría en error de otorgar prestaciones que son indeterminadas

Así las cosas solicitan exonerar al Ministerio y se comine a la E. P. S; a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, en el evento en que el despacho decida afectar los recursos del SGSSS se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.<sup>6</sup>

## PRUEBAS

1. Con el Escrito de tutela la señora **LILIA LOZADA MOSCOSO** aportó los siguientes documentos:
  - a. Pantallazo de la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud de la accionante.
  - b. Copia de la orden médica No 20472859.
  - c. Consentimiento informado para la práctica de intervenciones médicas y/o quirúrgicas.
2. El Despacho dispuso consultar en el Registro Único de Afiliados - RUAF del Ministerio de la Protección Social donde se halló que **LILIA LOZADA MOSCOSO** se encuentra en estado "activo" en **FAMISANAR E. P. S.**

---

<sup>6</sup> Folio 37-41, cuaderno original.

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela por tratarse la accionada de una entidad particular encargada de prestar el servicio público de salud.

### Derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No sólo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 - 49, la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.<sup>7</sup>

### El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El derecho a la salud se desarrolla entre otros, con fundamento en el principio de atención integral. Al respecto la Corte Constitucional ha en sentencia T-760 de 2008 consideró lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo*

<sup>7</sup> Sentencia T-039 de 2013.

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

*tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*

*Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la seguridad social, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS (...).*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma Ley dispone que:

*“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 la Corte Constitucional precisó el contenido de este principio de la siguiente manera:

*Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de*

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

*diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.*

*El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento (Subrayado fuera del texto original).*

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

*“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

### **Prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio de salud.<sup>8</sup>**

En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

*“Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.*

---

<sup>8</sup> Sentencia T 539-2013

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como "médico tratante".*

*Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista<sup>9</sup>.*

## CASO CONCRETO

En el presente caso se encuentra acreditado con la documentación allegada al plenario que la señora **LILIA LOZADA MOSCOSO**, está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Contributivo, a través de **FAMISANAR E. P. S.**, igualmente se tiene que la accionante presenta la siguiente patología: "Osteoartrosis de cadera"<sup>10</sup>, en virtud de dicho diagnóstico, el médico tratante, le prescribió los procedimientos médicos e insumos denominados: "*Consulta Pre-anestésica, Reemplazo total de cadera izquierda, Caminador Ortopédico y Medias Anti-embólicas*" los cuales a la fecha no han sido realizados ni entregados por la **E. P. S.**

Por su parte **FAMISANAR E. P. S.**, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, mencionó que la consulta por anestesia ya se encuentra debidamente programada para el próximo 22 de febrero de 2020 a las 12:40 p.m., en la Clínica Infantil Colsubsidio consultorio 711, misma que fue notificada a la señora **LILIA LOZADA MOSCOSO** quien confirmó la asistencia. Por lo anterior, solicitaron se denegara la acción de tutela por carencia actual de objeto.

Es preciso resaltar que dentro del expediente se observa la existencia de la orden médica de fecha 5 de agosto de 2019, en la cual el médico tratante, adscrito a la **CLÍNICA INFANTIL DE COLSUBSIDIO – I. P. S. que hace parte de la red contratada por FAMISANAR E. P. S.**, solicitó que se realizara a la señora **LILIA LOZADA MOSCOSO** los siguientes servicios: "*Consulta Pre-anestésica,*

<sup>9</sup> Sentencia T-760 de 2008

<sup>10</sup> Folio 42, cuaderno original.

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

*Reemplazo total de cadera izquierda, Caminador Ortopédico y Medias Anti-embolicas*<sup>11</sup>.

Ahora bien, el médico tratante fue quien prescribió las asistencias médicas solicitadas, ello permite inferir que la realización de estas son necesarias para la recuperación de la afectada, ya que el galeno de la paciente es la persona que se encuentra totalmente capacitada para establecer un diagnóstico, la necesidad y la urgencia de un procedimiento médico a seguir. Así lo ha decantado la Corte Constitucional, al asegurar que el médico tratante es quien *“cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.”*<sup>12</sup>

Debe precisar el Despacho que si bien **FAMISANAR E. P. S.**, refirió que ya se programó fecha para la realización de la *“consulta pre anestésica”* requerida por la señora **LILIA LOZADA MOSCOSO**, esto no resulta suficiente para garantizar que se materializaran todos y cada uno de los servicios en salud que requiere la accionante.

Bajo ese contexto teniendo en cuenta que la pretensión principal se ciñe a que se realice los procedimientos médicos denominados *“Consulta Pre-anestésica, Reemplazo total de cadera izquierda, Caminador Ortopédico y Medias Anti-embolicas”*, le corresponde a **FAMISANAR E. P. S.**, garante del servicio de salud para con esta afiliada, la obligación de brindar un tratamiento médico continuo, integral, eficiente y oportuno, que incluya la prestación real y efectiva del servicio médico ordenado por el médico tratante.

Aunado a ello debe reiterarse que el galeno tratante concluyó la necesidad de autorizar dichos servicios, para sobrellevar el estado de salud de la paciente, lo cual implica que negar su suministro, vulneraría el derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de **LILIA LOZADA MOSCOSO**, máxime cuando son servicios de salud incluidos en el plan

---

<sup>11</sup> Folio 14 y 42, cuaderno original

<sup>12</sup> Sentencia T- 345 de 2013

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

obligatorio de salud, tal y como lo informó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y **MINISTERIO DE SALUD**.

Corolario de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social e integridad personal de la afectada; en consecuencia, se ordenara al Representante Legal de **FAMISANAR E. P. S.**, o a quien haga sus veces que de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y materialice los servicios en salud denominados: "*Consulta Pre-anestésica y Reemplazo total de cadera izquierda, en una I. P. S.* adscrita a su red de prestadores de servicios, de acuerdo a la prescripción médica. Así mismo, para que entregue los insumos médicos denominados "*Caminador Ortopédico y Medias Anti-embolicas*"

Por último, se debe resaltar que conforme a lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al juez de tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES (Antes FOSYGA) o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que la E.P.S., está en la libertad de realizar los recobros que estime procedentes ante el respectivo ente conforme la reglamentación administrativa que rige la materia. Como quiera que ese eventual trámite administrativo de recobro es ajeno a la tutela, no puede considerarse que para integrar el *litis consorcio* debía vincularse a la entidad destinataria de esa solicitud de pago<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>13</sup> Ver, entre otras, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Tutela 27658 del 10 de octubre de 2006; o de la misma Corporación T- 29327 del 30 de enero de 2007 y Corte Constitucional Auto 193 de 2011.

ACCIÓN DE TUTELA: 2019- 159  
ACCIONANTE: DORA ALICIA LÓPEZ RIAÑO  
AFECTADA: MARÍA URSULA RIAÑO GÓMEZ  
ACCIONADA: SANITAS E. P. S.

## RESUELVE

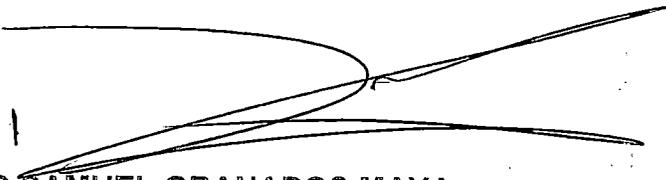
**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social e integridad personal de **LILIA LOZADA MOSCOSO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **FAMISANAR E. P. S.**, o a quien haga sus veces que de manera inmediata o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y materialice los servicios en salud denominados: "*CONSULTA PRE-ANESTÉSICA Y REEMPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA*", en una **I. P. S.** adscrita a su red de prestadores de servicios, de acuerdo a la prescripción médica. Así mismo, para que entregue los insumos médicos denominados "*CAMINADOR ORTOPÉDICO Y MEDIAS ANTI-EMBOLICAS*"

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión, sea remitida la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se adelante dicho trámite proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA**  
JUEZ